

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**WICKHAM ALEJANDRO S- VIOLACION DE DOMICILIO (EXPTES NROS. S4-12-531/3BA-3288-P2102)- S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" BA-11506-C-0000, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el ejecutado (E0055) contra la resolución interlocutoria del 13/04/2026, que rechazó sus impugnaciones y aprobó planilla, con costas.

La apelación fue concedida en relación y con efecto suspensivo por auto del 21/04/2026.

Presentó memorial E0057, sustanciado y respondido por el ejecutante con escrito E0058.

II. El juez de grado dictó la sentencia apelada, en la cual dice que el impugnante no objetó ni la tasa ni la fecha de mora y que pretende descontar un pago parcial no percibido por el acreedor.

El apelante sostiene que la cuestión ya fue resuelta y tratada por esta alzada, que -según interpreta- resolvió que la liquidación debía hacerse conforme las pautas fijadas por el ejecutado. Reitera que no se computó el pago realizado y que se incurrió en anatocismo.

Concluye que el eje de la apelación es el depósito dado en pago y su actualización, para luego sobreabundar sobre el punto.

Finaliza objetando la corrección de la carga de las costas.

A su turno, el ejecutante, dice que el apelante confunde pago con depósito y que este no cumplió las disposiciones del art. 865 del CCyC, ya que no alcanzaba a cubrir intereses, capital y aporte de Caja Forense.

Cita jurisprudencia del tribunal sobre el particular.

III. Mi voto. Para comenzar, esta alzada ya se pronunció en este asunto. En la resolución del 07/10/2024, concretamente se dispuso "En definitiva, deberá practicarse una nueva liquidación en la instancia de origen donde los gastos de estudio se

establezcan en 2 jus y los intereses moratorios se computen entre el 10/04/2020 y la fecha del nuevo cálculo, manteniéndose en lo demás las pautas ya adoptadas por el ejecutado (E0040)".

Dicho esto, el planteo apelatorio debe ser declarado desierto, en tanto carece de una crítica concreta y razonada de la resolución del juez de grado y sobreabunda sobre un depósito que no fue considerado por el a quo sin argumentos con potencialidad para revisar el fallo.

Por un lado, el apelante presenta una interpretación de la resolución de esta Cámara que es inexacta y por otro, insiste en descontar un pago parcial que no fue aceptado ni percibido, contra las normas alojadas en el Código Civil que imponen que un pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (artículo 867) así como que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (artículo 869).

El depósito de que se trata, según indica el mismo ejecutado, se realizó el 10/05/2024 y asciende a \$ 904.000. La resolución de Cámara del 07/10/2024 fijó la fecha de la mora el 10/04/2020. Huelga hacer notar que los montos depositados, según se explicó en el escrito E0036, se corresponden con el capital y lo presupuestado para intereses y costas, según guarismos provenientes de la sentencia monitoria del 19/05/2022. En otras palabras, el ejecutado pretende hacer valer un depósito no cobrado y que se cumplió a valores históricos de mayo del año 2022 dos años más tarde, cuando la mora data del 2020. Es un depósito insuficiente para la cancelación total de la deuda, ya que no comprende los accesorios, intereses y costas. Los acreedores no están obligados a recibir pagos parciales (art 869 del CCyC), excepto que la negativa califique como ejercicio abusivo del derecho (art 10 del CCyC). Soslaya también la imputación del pago prevista en los arts. 870, 903 y cc del CCyC.

Además, es temperamento de larga data de este tribunal que los depósitos judiciales efectuados y ofrecidos en el expediente no constituyen estrictamente un pago mientras el acreedor no percibe las sumas depositadas (artículos 865 y 883 del CCCN). Se ha resuelto reiteradas veces en esta Cámara que los fondos no están efectivamente disponibles si no existe una orden concreta de liberación con todos los recaudos previos que puedan corresponder y que instar todo ese trámite es carga del deudor para liberarse de la deuda en cuestión, ya que sería abusivo de su parte limitarse a ofrecer las sumas depositadas y desentenderse de las restantes gestiones necesarias para consumir el pago ("Sereni c/ Ampuero Miranda", 28/02/2014, 094/14; "Ñorquinco c/ Romero",

20/05/2014, 278/14; "Vidal c/ Millanahuel", 29/06/2015, 324/15; "Henkel c/ Bocanegra", 26/10/2015, 567/15; "Muñoz c/ Rebagliati", 23/02/2016, 073/16; "G c/ P", 11/10/2017, 564/17; "Grunthal c/ Guerreico", 26/05/2022, 168/22; "Carniel", 02/02/2023, 006/23; etcétera).

En orden a lo dicho, solo cabe desestimar igualmente la apelación dirigida a las costas. que han sido cargadas de acuerdo al principio general del código adjetivo.

IV. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al ejecutado, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC).

V. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Mariano Muñoz, patrocinante del Sr Wickham y los del Dr. Rodrigo García Spitzer, abogado en causa propia, deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % de lo que a cada uno se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia. En el caso del Dr. Garcia Spitzer, con más el 40% Todo de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero. Declarar desierto el recurso del ejecutado y confirmar la resolución del 13/04/2026. **Segundo.** Imponer las costas de esta segunda instancia al ejecutado. **Tercero.** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Mariano Muñoz, patrocinante del Sr. Wickham, en el 25 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia. **Cuarto.** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer, abogado en causa propia, en el 30 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia, con más el adicional del 40% por el doble carácter. **Quinto.** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto.** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso del ejecutado y confirmar la resolución del 13/04/2026.

Segundo. Imponer las costas de esta segunda instancia al ejecutado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Mariano Muñoz, patrocinante del Sr. Wickham, en el 25 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer, abogado en causa propia, en el 30 % de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la incidencia, con más el adicional del 40% por el doble carácter.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara